

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**AGRAVIADOS:** V1 Y V2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
43/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 17 de agosto de 2015

**LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionados con el caso de la señora Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 13 de noviembre de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja de la señora Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposo V1 y de su hijo V2, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

En dicho escrito, la señora Q1 denunció que siendo las 22:00 horas del día 9 de noviembre de 2013, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, ingresaron a su domicilio ubicado en el \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, y detuvieron a su esposo V1 y a su hijo V2, esto por la probable comisión del delito de robo con violencia.

De igual manera, la quejosa señaló que durante su detención su esposo e hijo sufrieron lesiones sobre su integridad corporal, mismas que fueron inferidas por sus agentes captores, quienes al momento de la aprehensión les perpetraron diversos golpes con sus rifles en diversas partes de su cuerpo.

Por dichos motivos, la reclamante solicitó la intervención de este organismo de protección y defensa de derechos humanos a fin de que investigara los presentes hechos, ya que no le parecía justo que su esposo y su hijo hubiesen sido objeto de malos tratos durante su detención.

**B.** Con motivo de la queja, este organismo estatal inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente \*\*\*\*, calificando los actos motivo de la queja como presuntamente violatorios del derecho humano a la integridad física y seguridad personal, por lo que se procedió a solicitar los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja de fecha 13 de noviembre de 2013, presentado ante esta Comisión por la señora Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposo V1 y de su hijo V2, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.
- 2.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de noviembre de 2013, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**3.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de noviembre de 2013, signado por SP1, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Parte informativo número \*\*\*\* de fecha 9 de noviembre de 2013, suscrito por AR1 y AR2, elaborado con motivo de la detención de V1 y V2.

b) Certificado médico número \*\*\*\* de fecha 9 de noviembre de 2013, practicado al señor V1, por personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

c) Certificado médico número \*\*\*\* de fecha 9 de noviembre de 2013, practicado a V2, por personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

**4.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de enero de 2014, dirigido al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**5.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 15 de enero de 2014, signado por la SP2, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Declaración ministerial de fecha 10 de noviembre de 2013, rendida por el señor V1 ante SP3.

b) Declaración ministerial de fecha 10 de noviembre de 2013, rendida por V2 ante SP3.

c) Dictamen médico físico somático número \*\*\*\* de fecha 10 de noviembre de 2013, practicado al señor V1, por parte de SP4.

d) Dictamen médico físico somático número \*\*\*\* de fecha 10 de noviembre de 2013, practicado a V2, por parte de SP4.

6. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de septiembre de 2014, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de septiembre de 2014, signado por SP5, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Certificado médico de fecha 11 de noviembre de 2013, practicado al señor V1, por parte de personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

b) Certificado médico de fecha 11 de noviembre de 2013, practicado a V2, por parte de personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

8. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de febrero de 2015, dirigido a la Juez Tercera de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

9. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de febrero de 2015, signado por SP6, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Declaración preparatoria de fecha 13 de noviembre de 2013, rendida por el señor V1 ante SP6.

b) Declaración preparatoria de fecha 13 de noviembre de 2013, rendida por V2 ante SP6.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 9 de noviembre de 2013, los señores V1 y V2 fueron detenidos en el \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, esto por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo, misma que fue efectuada por AR1, AR2 y AR3.

Después fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, lugar donde fueron valorados por personal médico diagnosticando que a la revisión el señor V2 no presentaba lesiones sobre su superficie corporal; no obstante, el señor V1 a la revisión presentó herida cortante de tres centímetros en región temporal izquierda, hematoma en ojo izquierdo y pómulo izquierdo y hematoma en parrilla costal izquierda sin fracturas aparentes, diagnosticándose como policontundido.

El día 10 de noviembre de 2013, los señores V1 y V2 rindieron su declaración ministerial ante SP3, quien dio fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que ambos presentaban sobre su superficie corporal, haciendo constar que el primero de ellos presentaba herida de un centímetro de diámetro con costra cero hemática oscura localizada en el abdomen lado izquierdo, de 14 centímetros por 10 de diámetro, hematoma en mano derecha de 3 centímetros de diámetro, escoriación de 0.5 por 2 de largo en región frente lado izquierdo.

Por su parte, V2 a la revisión presentaba un edema en la cabeza de 1.5 centímetros de diámetro, hematoma de 3 centímetros de diámetro localizado en región posterior medio de brazo derecho y una escoriación en brazo derecho de 1.5 centímetros.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR1, AR2 y AR3 y el personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, transgredieron los derechos humanos tanto a la integridad física y seguridad personal de los señores V1 y V2, como a la protección de la salud, esto con motivo de los malos tratos de los que fueron objeto durante su detención, y la falta de certificación y atención de las lesiones que uno de los agraviados presentaba sobre su superficie corporal.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal**

## **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Antes de entrar al estudio y análisis de las diversas pruebas que sustentan la presente resolución, mismas que acreditan la transgresión al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de los señores V1 y V2, por parte de AR1, AR2 y AR3, es importante que este organismo estatal se pronuncie respecto a tal derecho fundamental en contraposición al uso de la fuerza que deben de implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

En este sentido, este organismo de protección y defensa de derechos humanos puede señalar que toda persona por formar parte de la especie humana tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida, su sano desarrollo y su dignidad como ser humano.

La persona tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo esto es con la finalidad de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a sus derechos humanos, mismos que de hacerse efectivos permiten que pueda desarrollarse plenamente al transcurrir de su vida.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello, que los cuerpos de seguridad durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como medida excepcional y como último recurso, siempre y cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano a la integridad física y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, la señora Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual denunció que el día 9 de noviembre de 2013 su esposo V1 y su hijo V2 fueron objeto de golpes y malos tratos durante su detención la cual fue llevada a cabo por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Al respecto, esta CEDH acreditó que los señores V1 y V2 fueron objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de AR1, AR2 y AR3, esto durante la detención que realizaron contra los hoy agraviados en fecha 9 de noviembre de 2013, en el \*\*\*\*, Ahome, Sinaloa.

Dicha afirmación tiene sustento y se acredita en primer lugar mediante el certificado médico número \*\*\*\* de fecha 9 de noviembre de 2013, practicado al señor V1, por parte del personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, del cual se advierte que momentos después de haber sido detenido por dichos servidores públicos presentaba una herida cortante de tres centímetros en región temporal izquierda, un hematoma en ojo izquierdo y en pómulo izquierdo y un hematoma en parrilla costal izquierda sin fracturas aparentes, diagnosticándose como policontundido.

Aunado a esto, se cuenta con la declaración ministerial de los señores V1 y V2, rendida ante el agente sexto del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa, durante la cual no sólo manifestaron haber sido objeto de golpes y malos tratos por parte de sus aprehensores, sino que el representante social dio fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que ambos declarantes presentaban en su superficie corporal, haciendo constar que el primero de ellos contaba con herida de un centímetro de diámetro con costra cero hemática oscura localizada en abdomen lado izquierdo, excoriación que era de 14 centímetros por 10 de diámetro, localizada en flanco izquierdo de tórax, hematoma en mano derecha de 3 centímetros de diámetro, escoriación de 0.5 por 2 de largo en región frente lado izquierdo; por su parte, V2 a la revisión presentaba un edema en la cabeza de 1.5 centímetros de diámetro, hematoma de 3 centímetros de diámetro localizado en región posterior medio de brazo derecho y una escoriación en brazo derecho de 1.5 centímetros.

Los malos tratos de los que fueron objeto los hoy agraviados se acreditan también mediante los dictámenes médicos físico-somático con número \*\*\*\* y \*\*\*\*, ambos de fecha 10 de noviembre de 2013, practicados por SP4, de los cuales se desprende que a la revisión el señor V1 presentaba una herida de 1 centímetro de diámetro con costra cero hemática oscura y dura, localizada en

región antero posterior izquierdo y producida por mecanismo de contusión, una escoriación de 14 por 10 centímetros localizada en región flanco izquierdo, tórax, producido por mecanismo de contusión, un edema de 3 centímetros de diámetro localizada en dorso mano derecha, producidos por mecanismo de contusión, una escoriación de 0.5 por 2 centímetros de largo, localizada en región orbicular izquierda, producido por mecanismo de fricción; por su parte, V2 presentaba un edema de 1.5 centímetros de diámetro localizada en la región occipital derecha producida por mecanismo de contusión, un hematoma de 3 centímetros de diámetro localizada en la región posterior media de brazo derecho y producida por mecanismo de fricción y una escoriación en tercio medio distal de brazo derecho de 1.5 centímetros de longitud producido por mecanismo de fricción.

Asimismo, las agresiones perpetradas por AR1, AR2 y AR3, contra la integridad física de los hoy agraviados se encuentra plenamente demostrada no sólo con los elementos de prueba antes señalados, sino también con los certificados médicos practicados a los señores V1 y V2 al momento de su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en los cuales se confirman las diversas lesiones que presentaban sobre su superficie corporal.

Por si fuera poco, se cuenta con las declaraciones preparatorias rendidas por ambos agraviados ante la Juez Tercera de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, durante las cuales confirman y señalan nuevamente a sus agentes aprehensores responsables de haberles inferidos golpes y malos tratos durante su detención.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1, AR2 y AR3, responsables de transgredir el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de los señores V1 y V2.

Esta aseveración subsiste pese a que dichos agentes policiacos intentan justificar tales agresiones en el parte informativo elaborado con motivo de la detención de los hoy agraviados, al hacer referencia que el señor V1 se causó una herida en la cabeza al caer al suelo instantes después de haber puesto resistencia a la detención, aspecto que para este organismo carece de credibilidad al considerar que dicho agraviado presentaba no sólo esta lesión sino diversas lesiones sobre su superficie corporal causadas por mecanismos contusos.

Además de dicho documento no se desprende que el señor V2 hubiese puesto resistencia a la detención; sin embargo, como hemos advertido en la presente

resolución, también presentaba diversas lesiones sobre su integridad corporal, por lo que es más que evidente que éstas fueron como consecuencia del uso y empleo excesivo de la fuerza que utilizaron los agentes aprehensores durante su detención, contraviniendo en este sentido la fracción I del artículo 56 del propio Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ahome, Sinaloa, el cual expresamente prohíbe a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

Asimismo, dichos funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley no cumplieron con las obligaciones enumeradas en las fracciones I, V, IX y XXXI del artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en las cuales se establece expresamente la obligatoriedad de respetar los derechos humanos, proteger la integridad física de las personas desde el momento de su detención y utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones.

De igual manera, contravinieron el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión de cualquier persona, así como diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se encuentra reconocido el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, entre ellas lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión en la certificación de lesiones**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que AR4 practicó al señor V2 el certificado médico número \*\*\*\* de fecha 9 de noviembre de 2013, en el cual hizo constar que a la revisión se encontraba sin lesiones y sano.

Este hecho resulta preocupante para este organismo de protección y defensa de derechos humanos, toda vez que, como ya se ha señalado en la presente Recomendación, el señor V2 sí presentaba lesiones sobre su superficie corporal momentos después de su detención, tal cual lo hizo constar el agente sexto del

Ministerio Público del fuero común de Ahome, quien vía fe, inspección y descripción ministerial hizo constar que a la revisión presentaba un edema en la cabeza de 1.5 centímetros de diámetro, hematoma de 3 centímetros de diámetro localizado en región posterior medio de brazo derecho y una escoriación en brazo derecho de 1.5 centímetros.

Aunado a ello, se cuenta con los dictámenes médicos físico-somático con número \*\*\*\* de fecha 10 de noviembre de 2013, practicados por el médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a la integridad corporal del señor V2, así como con el certificado médico practicado al señor V2 al momento de su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en los cuales se confirman las diversas lesiones que presentaba sobre su superficie corporal, mismas que no fueron diagnosticadas y atendidas en un primer momento por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Es decir, que V2 sí presentaba lesiones después de su detención con motivo de los malos tratos de los que fue objeto por parte de sus agentes aprehensores, mismas que no fueron certificadas correctamente por AR4, lo que hace presumir por una parte la existencia de una deficiente atención médica por dicho funcionario de la salud, o bien, la existencia de una conducta tendiente a encubrir las agresiones que perpetraron los agentes aprehensores en contra del hoy agraviado.

Es por estos motivos que dicho funcionario público de la salud ha transgredido el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de V2, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico el estado físico de su integridad corporal imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional.

Aunado a esto, es necesario destacar la importancia que conlleva que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando dicha persona no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de maltrato en su agravio.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al

derecho a la integridad física y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Con base en todos estos motivos, dicho servidor público de la salud omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho servidor público contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”.

Por otra parte, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones

económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con

independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el H. Ayuntamiento de Ahome.

De ahí que, con tal carácter los servidores públicos de referencia están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que las autoridades responsables, han contravenido los artículos 14 y 15 fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, que resulta pertinente se inicie en su contra el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de los Órganos de Control Interno del H. Ayuntamiento de Ahome, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de los señores V1 y V2.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y AR3, así como en contra de AR4, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que AR1, AR2 y AR3, así como AR4, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, el personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, certifique la integridad física de los detenidos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de dicha corporación policiaca, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista.

**CUARTA.** Se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común respecto de los hechos analizados en la presente Recomendación, a fin de que esa autoridad conforme a sus facultades investigue si los actos que por esta vía se reclaman a AR1, AR2 y AR3, son o no constitutivos de delito.

De igual manera se recomienda dé puntual seguimiento al procedimiento penal que a efecto se integre, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se lleve a cabo la reparación integral del daño ocasionado a V1 y V2 conforme lo marca la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, así como las demás disposiciones de orden nacional e internacional que versan sobre la materia.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 43/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente

Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO